

solicitada más el tiempo ya disfrutado de estancia, que asimismo se anotará en el expediente y se devolverá al interesado».

2. **Prórroga de estancia de extranjeros que no necesitan visado de estancia.**

De conformidad con el artículo 20 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y del artículo 43.3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, «en los supuestos de entrada sin visado, cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio español más de tres meses».

Ello quiere decir, que a diferencia del caso anterior, la estancia de este extranjero, más la prórroga de ésta, puede ser superior a tres meses, dentro de un periodo de seis.

3. **Documentos que acompañan a la solicitud de prórroga de estancia.**

- a) El artículo 44.1 a) establece que a la solicitud de prórroga de estancia que se formalizará en los impresos habilitados al efecto se le acompañará el «pasaporte ordinario o documento de viaje, con vigencia superior a la prórroga que se solicita, que se anotará en el expediente y se devolverá al interesado, salvo en los supuestos en que no sea necesario el visado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento».

La letra de este precepto no puede conducir a la interpretación errónea de que en el caso en que no sea necesario el visado de entrada (por concurrir alguna de las causas establecidas en el artículo 20) el extranjero que solicita la prórroga no tenga que presentar el pasaporte.

- b) Finalmente, se recuerda que en caso de resolver negativamente una solicitud de prórroga de estancia deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica 7/1985, respecto a la salida obligatoria.

EL COMISARIO GENERAL

Fdo.: Manuel Prieto Montero

ESCRITO CIRCULAR DE LA COMISARIA GENERAL DE EXTRANJERIA Y DOCUMENTACION DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, SOBRE CARACTERISTICAS EXIGIBLES A LAS FOTOGRAFIAS PARA EXPEDICION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y TARJETA DE EXTRANJEROS

Con la finalidad de clarificar consultas formuladas a esta Comisaría General y de unificar criterios, en ocasiones contradictorios, en lo relativo a los rasgos fisonómicos visibles en las fotografías que se aportan para la expedición del D.N.I. o Tarjeta de Extranjeros (1), en aquellos casos en que determinadas prácticas, creencias u órdenes religiosas obligan a la ocultación del pelo y los lóbulos de las orejas, y tratando de conjugar el contenido de la normativa legal al respecto y el más escrupuloso respeto a las mencionadas prácticas y creencias religiosas (a partir del día de la fecha), se seguirán las siguientes:

INSTRUCCIONES

- * **PRIMERA.** Para la expedición del D.N.I. o Tarjeta de Extranjeros se admitirán aquellas fotografías en las que se visualicen determinados rasgos fisonómicos que permitan la identificación de su titular, considerando suficiente, a tal efecto, la frente, cejas, ojos, nariz, labios y mentón.
- * **SEGUNDA.** No se tendrá en consideración si el velo o «hijab» cubre o no el pelo o el pabellón auditivo.

EL COMISARIO GENERAL,

Fdo.: Manuel Prieto Montero